



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00021-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - NIT 860.034.594-1
DEMANDADO:	JESUS DALLHY VANEGAS GONZALEZ. - C.C. No. 3.730.846

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de efectividad de la garantía real, para informar que, la parte ejecutante está solicitando que se practique la diligencia de secuestro. Sírvase proveer

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

En este proceso se ordenó el embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 42B No. 114 – 31, Apartamento 202, interior 01, Conjunto Residencial Guacamaya – Alameda del Rio – propiedad horizontal en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificado con **matrícula inmobiliaria No. 040-592087.**

Ahora bien, en la pieza digital 06 se registra inscripción del bien inmueble referenciado, por lo tanto, esta agencia judicial procederá a decretar el secuestro, para la práctica de la diligencia se comisionará al DISTRITO DE BARRANQUILLA - **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, de propiedad de la demandado, el señor JESUS DALLHY VANEGAS GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.730.846, ubicado en la carrera 42B No. 114 – 31, Apartamento 202, interior 01, Conjunto Residencial Guacamaya – Alameda del Rio – propiedad horizontal en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-592087.**

SEGUNDO: COMISIONAR al DISTRITO DE BARRANQUILLA- **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA,** para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandado, el señor JESUS DALLHY VANEGAS GONZALEZ, C.C.No. 3.730.846.



identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-592087**. Ubicado en la carrera 42B No. 114 – 31, Apartamento 202, interior 01, Conjunto Residencial Guacamaya – Alameda del Rio – propiedad horizontal en la ciudad de Barranquilla – Atlántico,. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: DESIGNASE secuestre al auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial, **JOSE GERMAN AHUMADA**, C.C.No.72.208.929, quién se localiza: Cel: 3107298210, 6053464798 y en la dirección electrónica ahumadaig2012@hotmail.com. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: ADVIÉRTASE al ente comisionado, que deberá contactar al Auxiliar designado. Que, en caso de no ser posible su comparecencia, deberá reportar a este despacho judicial, a fin de la designación de otro secuestre de la lista dispuesta por el CSJ.

QUINTO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9390f1516788961a598bcef91c10639b47a3b4e6852f7834e8eba831c20a32e7**

Documento generado en 07/05/2024 11:38:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120230069300
PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	LUDYS ESTELLA VERGARA HERNÁNDEZ C.C. No. 64.739.695

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que, la parte demandante mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 16 de abril de 2024 solicita requerir a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisando el expediente digitalizado, se libró oficio con fecha de 30 de noviembre de 2023 a REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para envié de copia de los documentos que le fueron aportados para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 64.739.695 a nombre de Ludys Estella Vergara Hernández, de igual forma remitir copia de la cédula de ciudadanía en mención

Mediante comunicado remitido vía correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2024 la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informó a este despacho que a oficina notificada no es la competente para resolver la solicitud.

No obstante, la parte demandante, mediante memorial remitido por correo electrónico del 16 de abril de 2024, solicita requerir a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para dar respuesta a fondo, remitir la petición al competente o comunicar a este despacho la oficina idónea para resolver lo solicitado.

Es por ello, que este despacho requerirá a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que brinde un informe sobre oficio remitido a la oficina competente para resolver la solicitud.

Por lo anterior expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que brinde informe sobre oficio remitido a la oficina competente para resolver la solicitud ordenada por este despacho.

SEGUNDO: ADVIERTASE de las sanciones por incumplimiento de orden judicial previstas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA



Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aef24b412cdb2298bb701c280f814fecea23fb3cb68a1b17cc9039a0d4965f**

Documento generado en 07/05/2024 11:35:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00443-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR, NIT 860.007.738-9
DEMANDADOS:	MAINOR JAIR GUEVARA SOTO, C.C: 1.065.584.706

INFORME DE SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que, mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha 17 de abril de 2024, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital de la referencia, se observa que, mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR identificado con NIT. 860.007.738-9, presentó memorial de fecha 17 de abril de 2024, solicitando el emplazamiento de la parte demandada MAINOR JAIR GUEVARA SOTO identificada con C.C. No. 1.065.584.706.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta al Despacho que, no fue posible la notificación del demandado en la dirección física CARRERA 15 # 78c – 15. Esto, debido a que la DIRECCION NO EXISTE. Como prueba aportó la constancia de certificación expedida por la empresa de mensajería SIAMM. Así mismo, el demandante señala que NO conoce dirección de correo electrónico del demandando.

Sin embargo, se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte ejecutante reporta la dirección electrónica mayergar1987@gmail.com, la cual se aporta en el formato único de vinculación y solicitud de servicios bancarios con la firma del demandando. Visible a folio 69 de la pieza 01 demanda, del expediente digital.

Dirección Residencia/ Barrio: CR 15 78 C 15
Correo Electrónico: MAYERGAR1987@GMAIL.COM

, por lo cual se considera necesario agotar el trámite de notificación de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dirigiendo las comunicaciones la mencionada dirección electrónica.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente para el Despacho ordenar el emplazamiento de la parte demandada MAINOR JAIR GUEVARA SOTO, sin la garantía de una efectiva notificación de la demanda.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado MAINOR JAIR GUEVARA SOTO identificada con C.C. No. 1.065.584.706, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: IMPÓNGASE la carga procesal a la parte ejecutante de realizar las labores de notificación personal, ajustando dicho acto de notificación a la norma procesal consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Lo cual deberá realizar dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc7dd742cfd6538d82b14613a535dfad7b5f59ee8383852696ce605591cc38**

Documento generado en 07/05/2024 11:35:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00402-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JORGE MARIO FONSECA DELUQUE
DEMANDADO:	ANTENOR DE JESÚS GÓMEZ TIRADO

INFORME DE SECRETARIA Señora jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial mediante memorial presentado vía correo electrónico de fecha 17 de abril de 2024 aporta constancia de notificación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digitalizado de la referencia, se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 17 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Dr. WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, aporta constancia de notificación, por cuanto dio cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

A fin de enterar al ejecutado, sobre la presente demanda y auto de mandamiento de pago, proferido por este juzgado de fecha 28 de julio de 2023, electrónicamente, la parte ejecutante, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, remitió copia de la mencionada providencia y del escrito de la demanda al ejecutado ANTENOR DE JESUS GOMEZ TIRADO, al correo informado antenor.gomez@gmail.com

Ahora bien, a través de memorial con fecha 20 de octubre de 2023, la parte ejecutante indicó haber contactado personalmente con el demandado, el cual entregó de manera verbal su nueva dirección de correo electrónico antenor.gomez@gmail.com, y vía WhatsApp le envió su dirección física, indicando la Calle 62 N° 45 – 73 y la Carrera 42b N° 76 – 61, Instituto ICOSA de la ciudad de Barranquilla y celular 3184109427.

En razón de lo anterior, para el despacho no hay certeza de que la dirección electrónica antenor.gomez@gmail.com, sean correos electrónicos pertenecientes al ejecutado.

Es decir, la parte ejecutante no cumplió con las exigencias señaladas en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo que no prueba en debida forma la veracidad del correo electrónico, aunque informa la forma en que obtuvo el correo, forma verbal, no allega evidencias correspondientes que comprueben lo afirmado.

Por lo que, esta agencia judicial, le requerirá a la parte ejecutante de agotar las labores de notificación personal a la parte ejecutada, conforme a lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Vale anotar que, la parte ejecutante reporta dirección Calle 62 N° 45 – 73 y la Carrera 42b N° 76 – 61, Instituto ICOSA de la ciudad de Barranquilla, por lo cual se considera necesario agotar el trámite de notificación de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, dirigiendo las comunicaciones a las mencionadas direcciones.

De tal suerte que no resulta procedente para el Despacho ordenar seguir adelante la ejecución, sin la garantía de una efectiva notificación de la demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte prueba idónea que constate la procedencia del correo electrónico donde se notificó a la demanda.

SEGUNDO: IMPÓNGASE la carga procesal a la parte ejecutante de realizar las labores de notificación personal, ajustando dicho acto de notificación a la norma procesal consagrada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Lo cual deberá realizar dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b553128d201ad6d4d9bbeec3325b46d9e54a5ae28686210af97c92534cc4f98**

Documento generado en 07/05/2024 11:35:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00386-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACCIONADOS:	JUAN ALBERTO AHUMADA REALES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 6 de mayo de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, téngase como fecha de la providencia la de la firma electrónica

ASUNTO:

El señor, JUAN ALBERTO AHUMADA REALES, identificado con C.C. 72.180.092, actuando por medio de apoderada judicial, promueve acción de tutela en contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental a la IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada – **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por el señor JUAN ALBERTO AHUMADA REALES, identificado con C.C. 72.180.092, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al considerar que esa entidad está vulnerando sus derechos fundamentales SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MINIMO VITAL.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.



TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o quién haga sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, identificada con C.C. No. 1.100.699.173 y T.P No. 251.478 del C. Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65df4b5744e32ccd16b9714e763812c26f88b1318b8b7c71b662b5501a56b46d**

Documento generado en 07/05/2024 09:20:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00373-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OLGA PATRICIA CERVANTES GUZMAN C.C 1.143.426.497
ACCIONADO:	NATURA COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 02 de MAYO de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La accionante, **OLGA PATRICIA CERVANTES GUZMAN** identificado con C.C. 1.143.426.497, promueve acción de tutela en contra de **NATURA COLOMBIA** al considerar que esa empresa está vulnerando sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO**, consagrado en los artículos 15, 23 y 29 de la Constitución Política, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Revisando el escrito proporcionado por la accionante, la actora indica que aporta como pruebas la “respuesta de la entidad”, sin embargo, en los documentos adjuntados no obra dicha contestación, por tal motivo, se requerirá a la señora **OLGA PATRICIA CERVANTES GUZMAN** para que brinde información a este despacho por lo antes mencionado.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada – **NATURA COLOMBIA** para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Del mismo modo, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 151 de 2008, en el que explica que es deber del Juez constitucional proceder a la vinculación oficiosa de los sujetos procesales que conforman la parte pasiva de la acción, en aquellos casos en los que la parte actora no los alcance a integrar, a fin de establecer la presunta amenaza de los derechos fundamentales solicitados:

“Así lo ha señalado esta Corporación, cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia.”

El Juzgado considera pertinente la vinculación de **DATA CREDITO EXPERIAN y TRASUNION**. Por lo que se ordenará encadenar al presente trámite tutelar a estas entidades, a efectos de que se pronuncie sobre hechos objeto de la presente acción de tutela.

Además, se requerirá al representante legal de **NATURA COLOMBIA** y de las vinculadas **DATA CREDITO EXPERIAN - TRASUNION**. O quienes hagan sus veces, para que se sirvan indicar, junto al informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela, en el hipotético caso en que se llegasen a tutelar los derechos fundamentales de la actora y en tal sentido, se emitiese una orden en su contra, además, deberá indicar también quién funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **OLGA PATRICIA CERVANTES GUZMAN** identificado con C.C. 1.143.426.497 contra **NATURA COLOMBIA**, al considerar que esa entidad está vulnerando sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite tutelar a **DATA CREDITO EXPERIAN y TRASUNION.**, a efectos de que se pronuncie sobre hechos objeto de la presente acción de tutela.

TERCERO: CONCEDER al accionado **NATURA COLOMBIA**, y a las vinculadas **DATA CREDITO EXPERIAN y TRASUNION** el término de un (2) días, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los Documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991

CUARTO. REQUERIR a la accionante **OLGA PATRICIA CERVANTES GUZMAN** para que rinda informes respecto a lo expresado por este juzgado en las consideraciones del presente auto admisorio, esto con la finalidad de clarificar y corroborar lo instaurado en la acción.

QUINTO: REQUERIR a los representantes legales de **NATURA COLOMBIA, DATA CREDITO EXPERIAN y TRASUNION**, o quienes hagan sus veces, para que se sirva indicar, junto al informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela, en el hipotético caso en que se llegasen a tutelar los derechos fundamentales del actor y en tal sentido se emitiese una orden en su contra, además, deberá indicar también quién funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

SEXTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042f84789e9bb6637697bdc69afcc463ec4eda91d685619c1b9a4baf3387a4b4**

Documento generado en 07/05/2024 09:22:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>